



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 2392-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : METALURGIA DEL FIERRO Y EL COBRE S.C.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN ANTONIO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE  
 HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESIDUOS SÓLIDOS

Lima, 11 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0169-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 25 de abril de 2018,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a la unidad fiscalizable "Planta San Antonio" de titularidad de Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 1 de marzo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 336-2017-OEFA/DS-IND<sup>2</sup> del 10 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1920-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 12 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro 002669, de fecha 12 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20505669607.

<sup>2</sup> Documento que obra a folios 13 a 31 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento que obra a folios 180 a 184 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 185 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 186 al 204 del Expediente.





5. El 14 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0169-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI<sup>6</sup> del 25 de abril de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Cabe señalar que, el Informe Final fue debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios del 104 a 112 del Expediente.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"*

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con presentar el Informe de Avance del DAP (1er Informe de Avance Semestral–septiembre 2016), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental asumido

10. Conforme al Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), aprobado por el Ministerio de Producción mediante Resolución N° 183-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 31 de marzo de 2015, el administrado asumió el compromiso de presentar los reportes ambientales: Ejecución de avance de las alternativas de solución, conforme al cuadro de frecuencia registrado en el Anexo D del Informe Legal N° 404-2014-PRODUCE/DVMPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 31 de marzo de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO D:

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES AMBIENTALES (EJECUCIÓN DE AVANCE DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN)

Reporte de Avance	Fecha de presentación
1er Informe de Avance Semestral	Setiembre del 2016
2do Informe de Avance Semestral	Marzo 2017

Nota: La presentación del Informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo E.

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

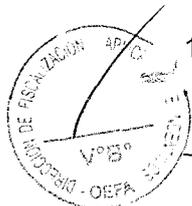
b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Informe Final, el administrado no presentó el Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; situación que impide efectuar un análisis oportuno del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental dispuestas por la autoridad competente.

c) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos a la Resolución Directoral, el administrado indicó que mediante Carta S/N de fecha 10 de enero de 2018 ingresada con Registro N°

*en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*





01934, cumplió con presentar ante el OEFA, el Informe de Avance de las Alternativas de Solución Planteadas en el DAP.

14. De la revisión del Informe mencionado, se verificó la realización de diversas actividades generales, actividades específicas y sus respectivas acciones implementadas, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro Resumen: Seguimiento del avance de la ejecución de las alternativas de solución**

Actividad General	Actividad Específica	Acciones Implementadas	Avance
Reducir la generación de ruido.	Mantenimiento de maquinarias y equipos.	Cumplimiento del plan anual de mantenimiento.	100%
	Control y reducción de ruidos en el horno de fundición.	Cambio de ventiladores del horno de fundición.	100%
Reducir la generación de material particulado.	Mantenimiento y mejora del sistema de recuperación de arena.	Colocación de filtros de mangas en la tolva de recuperación de arena.	100%
Mejorar la gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Disposición de residuos sólidos por una EPS-RS, registrada en DIGESA.	Contratar a la empresa REDSYL S.A.C.	100%
	Implementación de contenedores diferenciados por colores y rótulos.	Distribución de cilindros de colores en toda la planta.	100%
	Contar con un área para almacenamiento temporal de los residuos sólidos.	Construcción y habilitación del piso de cemento para el área de almacenamiento de residuos sólidos.	100%
Mejorar las instalaciones de la planta.	Implementación de áreas verdes en el interior de la planta y su respectivo regado.	Sembrar césped y regar diariamente.	100%
	Implementación de piso de concreto para diferentes áreas de trabajo.	Construcción del piso de concreto para las diferentes áreas de trabajo.	100%

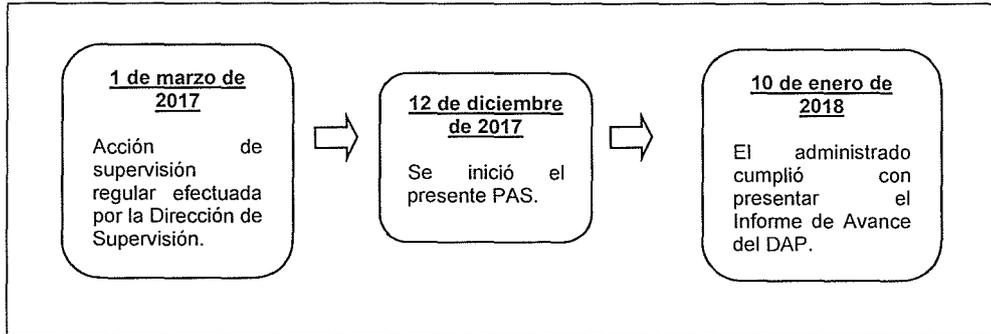


15. En ese sentido, se acreditó la presentación del Informe de **seguimiento del avance de la ejecución de las alternativas de solución**, y que constituye el presente hecho imputado.
16. Sobre el particular, corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, respecto de los documentos finalmente presentados.





Línea de Tiempo N° 1: Subsanción del hecho imputado



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. Al respecto, se aprecia que si bien el administrado corrigió el hecho imputado, ello fue realizado **con posterioridad al inicio del presente PAS**; en tal sentido, no corresponde aplicar lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>9</sup>, con relación a la subsanción de la conducta imputada y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.

18. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.

19. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Informe de Avance del DAP (1er Informe de Avance Semestral-septiembre 2016), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y parámetros meteorológicos, correspondientes al primer semestre del año 2016, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

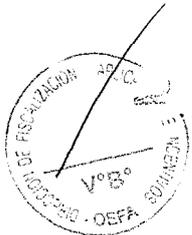
21. Conforme al Anexo B, del Informe Técnico Legal N° 404-2016-PRODUCE/DVMYPE-IDGGAM-DIEVAI, que sustenta el DAP aprobado mediante Resolución N° 183-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 31 de marzo de 2015, se estableció la realización de los informes de monitoreo ambientales de los componentes: calidad de aire, ruido ambiental y parámetros meteorológicos, con frecuencia semestral.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





22. De conformidad con lo señalado en el numeral 20 del Informe Final, durante la supervisión se solicitó la presentación de documentos que acrediten la realización del monitoreo ambiental correspondiente a los meses de marzo y setiembre de 2016, habiendo informado el administrado que no realizó el monitoreo correspondiente.
- b) Análisis de descargos
23. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que según el Plan Medio Ambiental 2018, se programó la realización del monitoreo ambiental en los meses de enero y julio de 2018; prueba de ello es que llevó a cabo el pago respectivo al laboratorio GREEN PLANET STRATEGIES & SOLUTIONS E.I.R.L.; para lo cual, adjunta la Factura Electrónica E001-03.
24. Posteriormente, y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario –STD del OEFA, mediante escrito con registro N° 23648, de fecha 20 de marzo de 2018, el administrado presentó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017; de cuya evaluación, es posible concluir lo siguiente:
- El monitoreo del componente ambiental: “calidad de aire” se desarrolló en dos estaciones denominadas: CA-S (Barlovento) y CA-B (Sotavento) y los parámetros de medición analizados fueron: PM10, PM2.5, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO). Los resultados de los parámetros analizados obran en el Informe de Ensayo N° 180082 y fueron elaborados por el Laboratorio Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual utilizó métodos de ensayos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**).
  - El componente ambiental: “parámetros meteorológicos”, como son: temperatura, humedad relativa, velocidad del viento, dirección del viento y presión, se ejecutaron en la estación meteorológica denominada EM-1 (Coordenadas UTM WGS 84 18L: 8680662 N; 0285661E).
  - El monitoreo del componente ambiental: “ruido ambiental” se realizó en los puntos de muestreo RA-1y RA-2, ubicados en el parte exterior de la planta San Antonio.
25. No obstante, los monitoreos de los componentes ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental se realizaron los días 11 y 12 de enero del 2018; es decir, **con posterioridad al inicio del PAS**; y, conforme la normatividad invocada en el numeral 17 la presente Resolución, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
26. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
27. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un área o instalación designada para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

28. De conformidad con lo señalado en el numeral 26 del Informe Final, durante la supervisión a las instalaciones de la Planta San Antonio, se observó galoneras vacías de insumos químicos y pinturas, pastas refractarias para moles, cilindros vacíos, botellas plásticas, maderas, yutes y otros, colocados a la intemperie sobre terreno afirmado. Asimismo, en el área colindante se observó un cúmulo de residuos, dos cilindros sin tapa, semi lleno con aceite residual, a la intemperie y sobre terreno afirmado sin impermeabilizar, que no se encontraban en instalaciones apropiadas para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados<sup>10</sup>.

29. Por otro lado, como se precisa en el numeral 27 del Informe Final, durante el recorrido por las distintas áreas de la planta, cerca al silo, se encontró amontonados restos de envases de insumos químicos de polyester parafínico, thinner acrílico, pintura esmalte y restos de soldaduras a la intemperie sobre suelo desprotegido, conforme se evidencia en las tomas fotográficas N° 4ª, 4B y 5ª del Panel Fotográfico contenido en el Acta de Supervisión.

30. Por lo expuesto, se concluye que el administrado **no cuenta con un área o instalación designada para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

b) Análisis de descargos

31. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que a la fecha cuenta con un área designada para el almacenamiento de sus residuos sólidos y residuos sólidos peligrosos; para lo cual, adjuntó la siguiente fotografía:



Panel fotográfico<sup>11</sup>



El administrado alega haber implementado un área para el almacenamiento de residuos sólidos y residuos sólidos peligrosos.



Folios 159 (reverso), 161 y 161 (reverso) del Expediente.

Folios 191 del Expediente.



32. Del análisis de la fotografía, se observa que diversos tanques IBC rotulados como: plástico, papel, cartón y otros instalados en un sector de la planta San Antonio; sin embargo, no cumple los criterios técnicos establecidos en la normatividad, en tanto no se encuentra cerrada, cercada y no cuenta con: (i) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, (ii) piso impermeabilizado, (iii) sistema contra incendios, (iv) sistema de drenaje y (v) otros; motivo por el cual, la conducta no ha sido corregida.
33. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta San Antonio que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del RLGRS.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

III.4. **Hecho imputado N° 4:** El administrado no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos (restos de arena calcinada del proceso de producción, cilindros metálicos y plásticos de insumos químicos en desuso, bolsas de insumo de químicos y trapos contaminados con aceites, grasas y otros), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se encontraban acopiadas de manera inadecuada en diversas partes de la Planta San Antonio.

III.5. **Hecho imputado N° 5:** El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

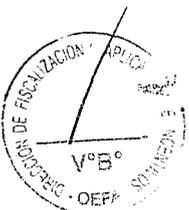
(i) *Respecto al extremo referido a que el administrado no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

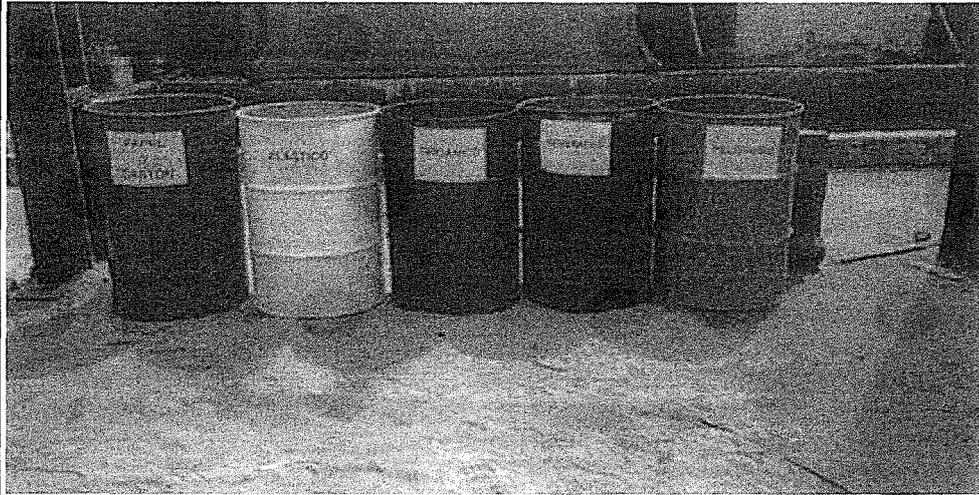
a) Análisis del hecho imputado N° 4

35. De conformidad con lo consignado en el numeral 33 del Informe Final, el administrado no acondicionó los residuos sólidos industriales peligrosos, principalmente: cilindros metálicos conteniendo aceite residual y plásticos de insumos químicos en desuso, bolsas de insumo de químicos y trapos contaminados con aceites, grasas y otros, toda vez que se encontraban acopiadas de manera inadecuada en diversas partes de la Planta San Antonio.

b) Análisis de descargos

36. Al respecto; en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que en cumplimiento del plan de manejo de residuos sólidos, cuenta con un sistema de segregación basado en un código de colores, cuyos cilindros metálicos se encuentran distribuidos en distintos puntos de planta, conforme lo evidencia en la siguiente fotografía:



Panel fotográfico<sup>12</sup>

37. De la revisión de la imagen mencionada, se aprecia que el administrado ha implementado cinco (5) contenedores para acopiar diversos tipos de residuos como: (i) papel y cartón, (ii) plástico, (iii) orgánico, (iv) generales y (v) peligrosos para el acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
38. Sin embargo, no remitió medios probatorios que permitan acreditar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados en el área contigua al almacén de moldes, en una zona próxima al almacén de moldes – al fondo de la planta industrial y cerca a los servicios higiénicos; y no justificó si en dicha zonas no amerita la implementación de contenedores.
39. En ese sentido, no se acreditó el cumplimiento referido a acondicionar los referidos residuos en contenedores de almacenamiento debidamente señalizados y que cumplan con las características indicadas en el párrafo anterior.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**
- (ii) **Respecto al extremo referido a que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 5
41. De conformidad con lo señalado en el numeral 41 del Informe Final, durante el recorrido en la Planta San Antonio, se observó que genera residuos industriales, domésticos y peligrosos, como latas vacías de insumos químicos, pintura esmalte, pastas refractarias para moldes, trapos impregnados con hidrocarburos, bolsas con restos de resinas, aceite residual y galoneras vacías solventes de polyester paraníico, tiner acrílico, Lo antes señalado se sustenta en las vistas





fotográficas 2, 3, 4A, 4B, 5A y 5B adjuntas al Informe de Supervisión en el Anexo N° 8.

42. Al respecto, el administrado manifestó que sus residuos peligrosos vienen siendo entregados a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) Medioambiental S.A.C.; en ese sentido, por medio del acta de supervisión, se requirió los manifiestos del manejo de los residuos sólidos peligroso del periodo 2016 y primer trimestre 2017.

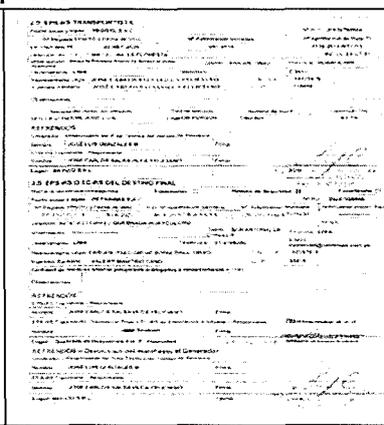
b) Análisis de descargos

43. Al respecto, en su escrito de descargos a la Resolución Directoral, el administrado manifestó que en cumplimiento del plan de manejo de residuos sólidos, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos se viene realizando a través de la EPS.RS, prueba de ello es el certificado de manejo ambiental de residuos realizado en el mes de diciembre de 2017.

44. Del análisis de los medios probatorios, se realizó la disposición final de 100 kg de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tal como se aprecia en el certificado de disposición emitido por la EPS-RS "REDSYL - Recojo de sólidos y líquidos" y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, emitidos los días 27 y 26 de diciembre del 2017; respectivamente, tal como se aprecia a continuación:



**Documentos presentados<sup>13</sup>**

El administrado alega haber implementado un área para el almacenamiento de residuos sólidos y residuos sólidos peligrosos.

45. Adicionalmente a ello, la EPS-RS "REDSYL - Recojo de sólidos y líquidos" cuenta con los permisos correspondientes para realizar la disposición final de residuos sólidos peligrosos, tal como se ha acreditado en la página web de Dirección General De Salud Ambiental y se aprecia a continuación:



REGISTRO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE R

No.	RAZÓN SOCIAL	R.U.C.	REPRESENTANTE LEGAL	RESPONSABLE TÉCNICO			DIRECCIÓN DE PLANTA				DIRECCIÓN LEGAL		
				Apellidos y Nombres	Especialización de Ingeniería	CP.	Dirección (Planta de Operaciones)	Distrito	Provincia	Departamento	Oficina Administrativa	Distrito	Provincia
453	REDSYL S.A.C.	2053079459	JOSÉ CARLOS SALVAJICA FELICIANO	Salvameca Feliciano José Carlos	Saneamiento	18850	Av. La Floresta N.º 01-2A Lt. 01 Grupo La Floresta de Sector Valle - Anexo 22	San Antonio	Huancuchil	Lima	Av. La Floresta N.º 01-2A Lt. 01 Grupo La Floresta de Sector Valle - Anexo 22	San Antonio	Huancuchil



<sup>13</sup> Folios 191 del Expediente.



46. Al respecto, es preciso indicar que se acreditó la disposición de los residuos sólidos peligrosos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
47. No obstante, la disposición de sus residuos sólidos peligrosos, mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, fue realizada **con posterioridad al inicio del PAS**; y, conforme la normatividad invocada en el numeral 17 la presente Resolución, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
48. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
49. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**.

III.1. **Hecho imputado N° 6: El administrado viene realizando el vertimiento de sus efluentes domésticos a un "silo" sin acreditar que cuente con los requerimientos técnicos mínimos para su adecuado funcionamiento, incumpliendo el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**



a) Análisis del hecho imputado N° 6

50. En el Anexo A, Cronograma de Ejecución de las Alternativas de Solución, del Informe Técnico N° 404-2016-PRODUCE/DVMYPE-IDGGAM-DIEVAI, que sustenta el DAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 183-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, se señaló que con autorización de DIGESA, los efluentes domésticos serían vertidos a un silo.
51. En la acción de supervisión de fecha 1 de marzo de 2017, el administrado manifestó que no cuenta con la autorización de DIGESA para el funcionamiento de la instalación denominada "silo" de la Planta San Antonio.
52. Al respecto, es de señalar que este hecho impide conocer si se realiza un adecuado tratamiento y disposición final de sus efluentes domésticos; es decir, no existe certeza de que la instalación cuente con las condiciones de carácter técnico que garanticen su adecuado funcionamiento, lo cual dificulta el manejo y control de sus efluentes domésticos, generando un potencial daño al ambiente y a la salud de las personas.

b) Análisis de descargos

53. Al respecto, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que según en el Plan Medio Ambiental 2018 se programó obtener la autorización de DIGESA en el mes de enero de 2018; prueba de ello es el inicio de la elaboración del expediente técnico que se encuentra a cargo de la empresa Green Planet Strategies & Solutions E.I.R.L., para lo cual adjuntó una copia de la orden de compra N° 2018000051.





54. De la revisión de los medios probatorios no es posible acreditar que se haya corregido la conducta infractora, toda vez que aún se encuentra en el proceso de elaboración del expediente técnico para solicitar la autorización de DIGESA para el funcionamiento del silo.
55. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que administrado viene realizando el vertimiento de sus efluentes domésticos a un "silo" sin acreditar que cuente con los requerimientos técnicos mínimos para su adecuado funcionamiento, incumpliendo el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>14</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)."

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)."

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...).

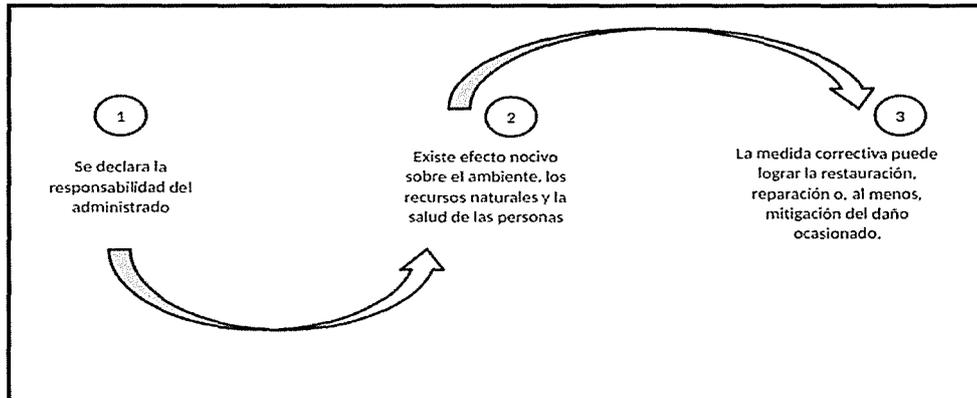




haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

<sup>18</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>20</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

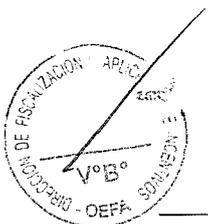
##### Hecho imputado N° 1

65. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con presentar el Informe de Avance del DAP (1er Informe de Avance Semestral–septiembre 2016), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
66. Asimismo, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación el Informe de Avance del DAP (1er Informe de Avance Semestral–septiembre 2016), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
67. Por lo expuesto, y al haberse acreditado que el administrado corrigió la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
68. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.



##### Hecho Imputado N° 2

69. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido ambiental y parámetros meteorológicos, correspondientes al primer semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
70. Asimismo, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); adicionalmente, el administrado corrigió su conducta infractora al haber realizado los informes de monitoreo ambiental de los componentes ambientales calidad de aire, ruido ambiental y parámetros meteorológicos, con la realización del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2017, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o



(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2392-2017-OEFA/DFSAI/PAS

restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

71. Por lo expuesto, y al haberse acreditado que el administrado corrigió la conducta infractora, no corresponde proponer el de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
72. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

### Hecho Imputado N° 3

73. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio.
74. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que los residuos sólidos peligrosos mencionados hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta San Antonio, es decir, un daño real.
75. Sin embargo, cabe destacar que los residuos sólidos peligrosos materia de análisis podrían ocasionar un daño potencial al suelo, toda vez que residuos mencionados (cilindros con aceites residual y envases con remantes de insumos químicos y pintura) contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales, cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo<sup>21</sup>, que al ser derramados provocarían la formación de una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación, la alteración del desarrollo natural del ciclo de vida de los microorganismos u ocasionando la muerte de los mismos que habitan e interactúan en el componente suelo, convirtiéndolo en infértil; así como la ausencia de las propiedades físicas, químicas y biológicas provocando la carencia de crecimiento vegetal y el aumento del pH, generando suelos ácidos que tienden a dispersarse<sup>22</sup>.
76. Por otro lado, y conforme se detallada en el numeral 33 de la presente Resolución Directoral, **el administrado no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.**
77. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

<sup>21</sup> Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado el 03.04.2018 y disponible en: <http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>

<sup>22</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO. Propiedades Químicas del suelo. Consultado el 03.04.2018 y disponible en: <http://www.fao.org/soils-portal/levantamiento-de-suelos/propiedades-del-suelo/propiedades-quimicas/es/>



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un área o instalación designada para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta San Antonio, con las siguientes características de diseño: cercado, techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), pisos de material impermeable y resistente, señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos, establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.



78. La presente medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta San Antonio; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) pisos de material impermeable y resistente, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas de alerta contra incendio, entre otros.
79. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un área para la recepción de residuos sólidos y un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>23</sup> (45 días hábiles).
80. En ese sentido, considerando que la infracción en mención está referida sólo a la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos y tomando en

23

Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

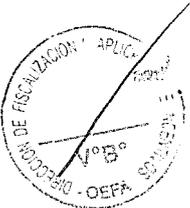
#### Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 03.04.2018 y disponible en [cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnipo2](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnipo2)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2392-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, los veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

#### Hecho Imputado N° 4

81. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se aprecia que el administrado no contaba con dispositivos de almacenamiento o contenedores para acopiar los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos como (i) arena de sílice, escorias, llantas, galoneras, bolsas plásticas, cilindros vacíos, botellas plásticas, maderas, chatarra y otros, y (ii) cilindros con aceite residual y envases vacíos de insumos químicos.
82. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que los residuos sólidos peligrosos mencionados hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta San Antonio, es decir, un daño real.
83. Sin embargo, de la revisión del panel fotográfico que obra en el Informe de supervisión, se evidenció que los residuos sólidos peligrosos podrían ocasionar un daño potencial, debido a que los cilindros con aceites residuales y envases vacíos de insumos químicos y de pinturas, se ubicaron sobre suelo afirmado; por lo cual, dicha acción podría ocasionar un impacto negativo sobre el componente natural mencionado, toda vez que las características de peligrosidad de los residuos peligrosos mencionados podrían migrar hacia el suelo afirmado ocasionando un efectos desfavorables sobre el componente ambiental, causando la pérdida de aptitud para el uso del suelo, la disminución de su fertilidad, la pérdida de la primera capa del suelo (capa orgánica) y la alteración de las diversas interacciones que desarrollan los microorganismos que lo habitan.
84. En ese sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

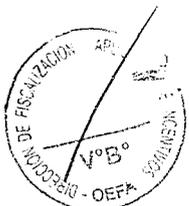




Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos (restos de arena calcinada del proceso de producción, cilindros metálicos y plásticos de insumos químicos en desuso, bolsas de insumo de químicos y trapos contaminados con aceites, grasas y otros), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se encontraban acopiadas de manera inadecuada en diversas partes de la Planta San Antonio.	Realizar la limpieza de las zonas acopiadas con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos <sup>24</sup> e implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el proceso productivo de la planta San Antonio.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presenta a esta Dirección, un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para realizar la limpieza de las zonas acopiadas con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos e implementación de contenedores rotulados de almacenamiento, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).

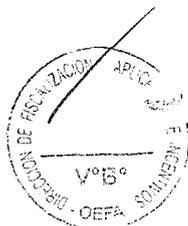


85. La medida correctiva tiene por finalidad realizar la limpieza de las zonas acopiadas con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la visita de supervisión e implementar dispositivos de almacenamiento en las instalaciones de la planta San Antonio, con el objetivo de que los colaboradores almacenen los residuos sólidos peligrosos que se generan en las diversas actividades del productivo a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
86. El informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por el administrado para realizar las acciones de limpieza e implementación de contenedores, así como los medios visuales debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten las labores realizadas.
87. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición Final de 300TM de residuos sólidos peligrosos<sup>25</sup>, además como la remediación y monitoreo de la zona afectada. PETROPERÚ considera un plazo de 44 días calendarios para el servicio en general, lo que equivale a 32 días hábiles.

<sup>24</sup> De acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión los residuos peligrosos y no peligrosos se detectaron en tres zonas: (i) área contigua al almacén de moldes, (ii) en una zona próxima al almacén de moldes – al fondo de la planta industrial y (i) cerca a los servicios higiénicos, tal como se ha evidenciado en las fotografías 2, 3,4A, 4B y 5A, 5B.

<sup>25</sup> Servicio de limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición final de 300 TN de material impregnado de crudo en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos. contingencia KM 213+992 tramo i del ONP" <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> recuperado el 04/04/2018  
Cronograma:

Servicio de limpieza acopio, recolección, transporte y disposición final de 300TM de material impregnado de crudo en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.	
Actividad	Plazo
Trabajos preliminares	14 días
Limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición final	30 días
Elaboración del informe	05 días





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2392-2017-OEFA/DFSAI/PAS

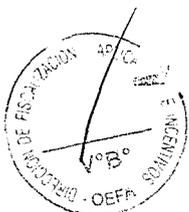
88. Tratándose que esta imputación está referida únicamente al acondicionamiento del inadecuado de residuos peligrosos, el cual el administrado deberá realizar la limpieza de las áreas observadas, implementar y rotular los contenedores destinados para el almacenamiento intermedio de los residuos, así como además señalizar y delimitar el área donde serán acopiado los residuos, por ello se concede un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado corrija la conducta infractora.
89. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva y remita el informe técnico.

#### Hecho Imputado N° 5

90. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión se aprecia que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada.
91. Así también, de la revisión de los medios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que no haber realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la planta San Antonio o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
92. Por otro lado, cabe enfatizar que la conducta materia de análisis podría ocasionar un daño potencial a algún componente ambiental en especial al suelo, toda vez que estos residuos peligrosos podrían ser almacenados en aéreas o infraestructuras inadecuadas, sin tener en consideración sus características de peligrosidad. Sin embargo, el administrado remitió una copia de manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos y un certificado de disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos emitidos en diciembre del 2017.
93. Por lo tanto, el administrado ha adecuado su conducta infractora, toda vez que dispuso sus residuos peligrosos el día 26 de diciembre de 2017, al relleno de seguridad "Petramas S.A.C", tal como quedo acreditó en el manifiesto de residuos sólidos peligrosos; por lo cual, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
94. Sin perjuicio de lo antes señalado, el administrado debe continuar disponiendo adecuadamente sus residuos peligrosos a través de una EPS-RS a un relleno de seguridad.

#### Hecho Imputado N° 6

95. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se aprecia que el administrado implementó un silo dentro de las instalaciones de la planta San Antonio, sin contar con la autorización de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria para el funcionamiento del mismo, incumpliendo con su compromiso ambiental contenido en el DAP aprobado por la autoridad certificadora.
96. Además, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la conducta materia de análisis haya generado alguna alteración o impacto negativo real o concreto en el ambiente, provocado por la



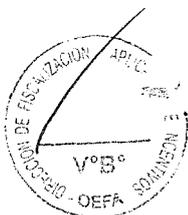


implementación del silo dentro de las instalaciones de la planta San Antonio, es decir, un daño real.

- 97. Sin embargo, la implementación del silo sin contar con los criterios técnicos establecidos por la autoridad competente y el vertimiento de efluentes domésticos sin un previo tratamiento, podría ocasionar una alteración en la calidad de la napa freática y en el suelo, así como la generación de malos olores que variarían la calidad del aire en la zona.
- 98. Por lo tanto, el administrado debe realizar las acciones necesarias ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria para obtener la autorización sanitaria y cumplir con el compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental, por lo amerita el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado viene realizando el vertimiento de sus efluentes domésticos a un "silo" sin acreditar que cuente con los requerimientos técnicos mínimos para su adecuado funcionamiento, incumpliendo el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(I) Cesar inmediatamente todo tipo de vertimiento de los efluentes domésticos al silo que se encuentra dentro de las instalaciones de planta San Antonio.	El cese de vertimiento de los fuentes deberá realizarse desde el día siguiente recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener la certificación correspondiente por parte de la Autoridad Competente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva (II), deberá remitir a esta Dirección un informe remitiendo:  (i) Las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento; y,  (ii) El cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos para la implementación del silo; y,  (iii) Las acciones realizadas por el administrado para el cese de vertimiento de los efluentes hacia el silo.  (iv) Cargo del trámite por la autorización del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno emitida por DIGESA.
	(II) Obtener la Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno emitida por DIGESA.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	(v) Las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de la autorización del funcionamiento del silo por parte del administrado, así como por el representante legal; finalmente:  (vi) Una vez obtenida la Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno emitida por DIGESA. y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, deberá remitir a esta Dirección una copia simple de la misma.





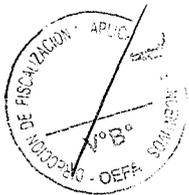
99. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de cumplir el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
100. Ahora bien, la presente medida correctiva comprende, el primer término, el cese inmediato de todo tipo de vertimiento de los efluentes domésticos al silo que se encuentra dentro de las instalaciones de planta San Antonio. Durante el periodo de cese de los vertimientos del efluente doméstico, el administrado deberá incorporar medidas con el fin de evitar algún impacto ambiental al componente suelo y agua, como por ejemplo, la implementación de baños químicos u otros que resulten pertinentes para el cumplimiento de tal finalidad.
101. Dicha obligación es exigible desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener la certificación correspondiente por parte de la Autoridad Competente.
102. Asimismo, el administrado debe realizar las acciones necesarias ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria para obtener la autorización sanitaria y cumplir con el compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental, por lo amerita el dictado de la siguiente medida correctiva.
103. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado como referencia que el administrado se encuentra en proceso de elaboración del expediente técnico para obtener la autorización ante Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria para el funcionamiento del silo, tal como lo señalo en su escrito: adicionalmente, tener como referencia el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria para la **autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno** <sup>26</sup>, en el que establecen un plazo de treinta (30) días hábiles, para la aprobación de dicho expediente.
104. En tal sentido, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para el cumplimiento de la medida correctiva, el cual dentro de los primero quince (15) días hábiles, el administrado deberá concluir con la elaboración del expediente técnico del sistema de



<sup>26</sup> Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria  
 Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)  
 Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-SA Publicado el 08 de enero de 2016;  
 modificado con la RM 263-2016-MINSA del 19 de abril de 2016;  
 modificado con la RM 041-2018-MINSA del 26 de enero de 2018

Num Proc.	Cod. Teleproceso	Trámite	UIT( %)	Costo	Duración( días hábiles)	Observaciones	Manuel VUCE
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9	6459	Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno.		S/. 695.90	30 días hábiles		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Consultado el 05.04.2018 y disponible en:  
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/expedientes/tupas.aspx>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2392-2017-OEFA/DFSAI/PAS

tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno para su presentación ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria para el funcionamiento del silo, tal como lo señaló en su escrito y los siguientes treinta (30) días hábiles adicionales para la obtención de la autorización del funcionamiento del silo.

105. Asimismo, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva – 45 días detallados en el numeral 104, precedente – el administrado deberá remitir un informe conteniendo la enumeración y el detalle de las acciones realizadas durante el trámite de la solicitud de autorización del funcionamiento del silo ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria para cumplir con del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental, y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales para el otorgamiento de la autorización respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de la autorización del funcionamiento del silo por parte del administrado, así como por el representante legal
106. Finalmente, una vez obtenida la autorización sanitaria correspondiente, en un plazo de cinco (05) días hábiles deberá remitir una copia de dicha autorización al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Con el fin de verificar el cumplimiento de su compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 a 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 a 3 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2392-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



**Artículo 6°.-** Informar a **Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Metalurgia del Fierro y el Cobre S.C.R.L. – MEFICO**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>27</sup>.

Regístrese y comuníquese,

JRF

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>27</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."